

III. INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE MARIA AMUSATEGUI,
RAFAEL IZQUIERDO, JOSE LUIS LLO-
RENTE Y JOSE J. PEREZ BULTO.

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. CODIFICACIÓN: *Se reorganiza la Comisión General de Codificación (Decreto 23 octubre 1953; B. O. del 9 noviembre).*

2. LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS ENTES ECLESIASTICOS: *Se prorroga el plazo para la interposición de las demandas que se mencionan en las Leyes de 11 de julio (1) de 1941 y 1 de enero de 1942 hasta 31 de diciembre del corriente año (Orden de Justicia 20 enero 1954; B. O. del 27).*

II. Derechos reales.

1. LIMITACIONES DEL DOMINIO: LIMITACIONES EN INTERÉS DE LA AGRICULTURA: *Se impone a los propietarios de predios rústicos dedicados a aprovechamiento de pastos por ganado lanar la obligación de construir albergues adecuados para el ganado, desarrollando el art. 13 de la Ley de Epizootias, y se califica a tales albergues de mejoras útiles y obligatorias. (Decreto de Agricultura 8 enero 1954; B. O. del 27).*

A. EXPOSICIÓN: El artículo 13 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 estableció que el Ministerio de Agricultura podría imponer a los propietarios de fincas ganaderas la construcción de albergue adecuados para preservar al ganado de las inclemencias atmosféricas; el artículo 1.º del Decreto de 8 de enero de 1954 limita esta obligación a aquellas fincas en las que, descontada la parte destinada a siembra, su extensión sea superior a doscientas hectáreas, considerando «como una sola finca el conjunto de todas las que formen parte integrante de una misma explotación agrícola o ganadera».

El artículo 2.º del Decreto califica a dichas construcciones de mejoras útiles y obligatorias, por lo que, si las fincas están arrendadas, «podrá el arrendador hacer uso del derecho que, en orden a la elevación de la renta, le confieren las vigentes normas legales sobre arrendamientos rústicos».

(1) La Orden insiste en la errata de decir junio.

B. OBSERVACIONES: 1. La Ley de 15 de marzo de 1935 clasificó las mejoras realizadas en las fincas objeto del arriendo en obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, en útiles y de adorno o comodidad (art. 20). Los albergues del presente Decreto son mejoras obligatorias al ser impuestas por la ley, y si producen aumento en los rendimientos de la finca, dan derecho a la elevación de la renta proporcionalmente a dicho aumento (artículo 21). Las mejoras útiles son las que no están impuestas por la ley, la Administración o los Tribunales y producen aumento en la producción de la finca o en su valor; si se realizan a expensas del arrendador, también tiene derecho a una elevación proporcional de la renta; pero si es superior al 10 por 100, el arrendatario tiene derecho a rescindir el contrato, y lo mismo si la mejora consiste en transformación total o parcial de los cultivos (art. 22, párr. 2.º)

2. El Decreto asigna a los albergues el carácter de mejoras obligatorias y a la vez útiles, lo cual no cabe conforme a la Ley de Arrendamientos Rústicos, en que las segundas pertenecen al grupo de las voluntarias. Roca Juan, en N. E. J., t. II, artículo «Arrendamiento de fincas rústicas», critica la clasificación de la Ley por «atender únicamente a la causa de su realización, sin tener en cuenta que también las mejoras útiles pueden ser impuestas por la Autoridad, en cuyo caso dejarían de ser voluntarias», es decir, admite la categoría de mejoras útiles y obligatorias.

Dado el distinto régimen legal de las mejoras obligatorias y las útiles, pueden plantearse conflictos, y parece que cuando se trate de los albergues habrá que dar preferencia al carácter de obligatorios.

2. LIMITACIONES DE DOMINIO EN INTERÉS DE LA AGRICULTURA Y DE LA RIQUEZA FORESTAL: *Para la realización del fin social de la propiedad, se dictan normas promoviendo el cultivo y explotación adecuados de las fincas declaradas mejorables; se incluye la posibilidad de modificar y extinguir arrendamientos por la Administración para el cumplimiento de aquel fin, y se establece un nuevo expediente de expropiación forzosa por causa de interés social, prohibiéndose al adjudicatario de la finca expropiada enajenar ésta, en determinadas condiciones, sancionándole, en caso contrario, con la expropiación (Ley 3 diciembre 1953; B. O. del 4 (2)).*

A. EXPOSICIÓN: Por la presente Ley se faculta al Ministerio de Agricultura para someter a un plan de explotación o mejora, económicamente rentable, aquellas fincas rústicas sobre las que previamente hubiere recaído la declaración de «finca mejorable», y se podrán considerar como tales las fincas constituidas en su totalidad o en una parte importante por terrenos incultos que sean susceptibles de cultivo agrícola realizado por alternativas de plantas herbáceas o por plantación de árboles frutales o susceptibles de incremento en su aprovechamiento forestal o dedicación a pastos permanentes (arts. 1.º y 2.º).

La declaración de «finca mejorable» se hará, en cada caso y para cada finca, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura. En dicho Decreto se especificará la situación en que habrán de permanecer, y, en su caso, modificarse o extinguirse los derechos de arrendamiento, servidumbre y demás de carácter posesorio que afecten

(2) Véase sobre esta Ley el trabajo de ALEJO LEAL: *La Ley sobre fincas manifestamente mejorables*, en "A. D. C.", VII, págs. 175 y sigs.

a la explotación de la finca. La ejecución de estos acuerdos se atribuye a la competencia de la Administración.

En el mismo Decreto se señalarán las líneas generales del plan de explotación o mejora que deba realizarse, así como la ayuda estatal que se conceda con arreglo a las disposiciones vigentes.

La declaración de «finca mejorable» se considerará atribuida a la facultad discrecional de la Administración y llevará implícita la del interés social a los efectos expropiatorios. (art. 3.º).

Declarada mejorable una finca, el propietario, si le interesa, deberá manifestar ante el Ministerio de Agricultura su deseo de llevar a la práctica las intensificaciones o transformaciones propuestas, en el plazo de tres meses, y vendrá obligado a presentar, dentro de los seis meses siguientes, el oportuno proyecto de transformación, que habrá de aprobar el Ministerio (art. 4.º). Una vez realizado esto, el propietario podrá recabar la prestación de los anticipos y subvenciones oportunas; pero si no ejecutase la labor fijada para la primera anualidad, será sancionado con multa (artículo 5.º).

Si el propietario no hubiese cumplido con los requisitos señalados en los artículos anteriores, podrá aún solicitar la reserva de la parte de la finca que normalmente mantuviese en explotación. Si tampoco hiciera uso de este derecho, la finca o parte de la misma se incluirá, en fin, en el Catálogo de «fincas expropiables» que al efecto lleve el Ministerio de Agricultura (arts. 6.º y 7.º).

Las fincas incluidas en el Catálogo podrán ser expropiadas por el Ministerio de Agricultura en el plazo de cinco años (art. 8.º). En la tramitación de este tipo de expropiación se seguirá, en general, lo dispuesto por la Ley de 27 de abril de 1946, pudiendo acordarse la expropiación de oficio o a solicitud de un tercero que se comprometa a realizar el plan de explotación.

Ultimada la expropiación, el inmueble será dado de baja en el Catálogo y sacado a pública subasta, adjudicándose al mejor postor, pero teniendo preferencia, en caso de empate, la persona que hubiese instado la expropiación.

El adjudicatario vendrá obligado a presentar el proyecto de mejora dentro del término de tres meses, pudiendo, en caso contrario, el Ministerio de Agricultura adquirirla y subastarla de nuevo. Si no hubiera licitador que cubra la postura mínima, el Ministerio podrá, en el plazo de dos meses, acordar la cesión del inmueble subastado al Instituto Nacional de Colonización, al Patrimonio Forestal del Estado o a ambos organismos, para su explotación. En caso de no recaer este acuerdo, podrá el expropiado recuperar su finca, devolviendo el precio recibido, y si no hiciese uso de este último derecho que se le concede, la Administración podrá subastar la finca otra vez.

También queda facultado el Ministerio de Agricultura para readquirir las fincas adjudicadas, volviéndolas a expropiar por el precio de la adjudicación cuando el adquirente transmitiese el inmueble por actos *inter*

vivos» antes de haber realizado el 50 por ciento de la transformación prevista en el proyecto de mejora (art. 9.º).

Las «fincas mejorables», una vez realizado totalmente el plan de transformación, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre explotaciones agrarias calificadas (art. 12).

B. OBSERVACIONES: Se halla la disposición expuesta en la línea de los preceptos dictados en interés de la economía social, fin que ya se trazó el nuevo Estado en el preámbulo del Fuero del Trabajo (3) y desarrolló como norma fundamental en el Fuero de los Españoles al decir en su artículo 30 que «todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común», añadiendo que «la riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruída indebidamente ni aplicada a fines ilícitos».

En este sentido fueron apareciendo, antes y después de la promulgación del Fuero de los Españoles, numerosas disposiciones (4), en algunas de las cuales se contenían fragmentariamente aspectos que se desarrollan orgánicamente en la actual Ley. Resulta ésta, en líneas generales, de la conexión de preceptos comprendidos, por un lado, en la Ley de 5 de noviembre de 1940 (sobre cultivo obligatorio), el Decreto de 27 de septiembre de 1939 (sobre intensificación de labores agrícolas) y la Ley de 27 de abril de 1946 (sobre protección estatal a las obras o mejoras en la colonización y repoblación interior), y, por otra parte, de otra Ley de 27 de abril de 1946 sobre expropiación forzosa de fincas rústicas por interés social.

No se pretende, sin embargo, desarrollar un ambicioso plan de transformación que afecte a todo el ámbito nacional (según reza el preámbulo de la presente Ley y también en la de la expropiación de 1946), sino señalar y promover el cultivo de aquellos terrenos que se hallen ostensiblemente abandonados. Para ello, se utiliza, en primer lugar, el sistema de estímulo e incitación a los propietarios (formulando proyectos, facilitando anticipos y subvenciones), y después, el remedio heroico de la expropiación para el caso de falta de colaboración de aquéllos.

Todo lo dicho explica, pues, el móvil de interés social que preside esta Ley. Pero junto a esto hay que contemplar la situación y relación en que queda la propiedad privada con respecto a aquella finalidad social (5). De los varios aspectos que esta relación supone, interesa aquí referirnos—si bien sea sucintamente—al sistema de garantías y defensas de los particulares con arreglo a la presente Ley. Consideraremos, pues, las que afectan a los propietarios de las fincas mejorables, de un lado, y las que se refieren a los titulares de derechos posesorios sobre la misma, de otro, a través de los tres momentos que la Ley incluye para la realización de su fin de mejora y explotación de las fincas incultas: 1) El de declaración de finca mejorable; 2) El de expropiación, y 3) El de adjudicación de la finca expropiada a tercero (6).

Respecto al primer momento, de «declaración de finca manifiestamente mejorable», las garantías de los sujetos afectados están constituidas por la obligación que establece el artículo 3.º, párrafo primero, de oír «a los inte-

(3) «El Estado... nacional... y sindicalista... acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política.»

(4) Entre otras, por citar sólo las más importantes, las Leyes de 5 y 25 de noviembre de 1940, 27 de abril de 1946, 21 de abril de 1949 y 15 de julio de 1952, la de Bases de 26 de diciembre de 1939 y los Decretos de 27 de septiembre de 1939 y 10 de enero de 1947...

(5) V. LEAL, loc. cit. págs. 186-194.

(6) V. ALEJO LEAL: *La Ley sobre fincas manifiestamente mejorables*, en «A. D. C.», VII, I, pág. 178.

resados y a quienes acrediten interés legítimo» (por tanto, también a arrendatarios y otros titulares de bienes posesorios) en la tramitación del expediente oportuno y por la sola posibilidad de interponer recurso de súplica ante el Consejo de Ministros contra el Decreto de declaración. Dado el carácter discrecional de las facultades de la Administración para hacer esta declaración, queda excluida la vía contencioso-administrativa, cuya admisión produciría—dice Leal (7)—situaciones de larga interinidad, contrarias a la rapidez e inmediatez que debe presidir esta declaración.

Mayor interés ofrece el juego de garantías de que puede disponer el propietario al llegar al segundo momento o proceso administrativo: la expropiación forzosa. Tradicionalmente se contiene en nuestras principales leyes la expresión de tales garantías (así el art. 349 C. c., art. 32 del Fuero de los Españoles y, más concretamente, las leyes de expropiación suelen incluir la posibilidad de doble recurso—así la de 10 de enero de 1879—, alzada y contencioso-administrativo, y lo mismo las leyes de expropiación en los ramos de Guerra y Marina, e incluso la Ley de 7 de octubre de 1939, para caso de urgencia, se remitía, en la tramitación de los períodos tercero y cuarto de la expropiación y una vez efectuada la ocupación, a la de 1879).

Pero los más inmediatos precedentes de la Ley que consideramos están en la Ley de 27 de abril de 1946 y el Decreto de 20 de mayo de 1949; la primera concedía, contra las resoluciones del Instituto Nacional de Colonización referentes al justiprecio, pago y toma de posesión, la posibilidad de recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo; el segundo introdujo el recurso de alzada contra las resoluciones de aquel Instituto.

La Ley de 1953 no indica expresamente cuál será el sistema de recursos que pueda utilizar el propietario en el caso de expropiación, si bien en su artículo 9.º dice que una vez acordada, «la ulterior tramitación del expediente expropiatorio, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión se ajustará a lo que dispone la Ley de 27 de abril de 1946...», por lo cual parece que podrá interponerse aquel recurso de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo (8).

El tercer momento para la realización de los fines que la Ley se propone es el de la adjudicación de la finca expropiada. En este punto es de señalar el precepto del artículo 9.º, «in fine», que consagra una verdadera prohibición de enajenar al adjudicatario que no hubiera realizado en la finca «el 50 por 100 de la transformación prevista en el proyecto de mejora», bajo sanción, caso de hacerlo, de ser expropiado a su vez, en virtud del derecho que el Ministerio de Agricultura se reserva para readquirir la finca en este supuesto.

Respecto a los arrendamientos y demás derechos posesorios constituidos sobre la finca expropiada, ya vimos el margen de defensa que cabía a sus titulares al verificarse la declaración de finca mejorable. Pero, en general, parece que la Ley debía incluir un sistema de garantías de dichos titulares análogo al de los propietarios. Lo contrario puede hacer posible la concesión de privilegios por la Administración; bastará que ésta haga la declaración del interés social respecto a una finca para lanzar a arrendatarios y otros poseedores de la misma.

(7) *Loc. cit.*, pág. 194.

(8) La crítica a este sistema y a la no inclusión del recurso contencioso-administrativo respecto de la ley de 1946 se hizo por MONTERO Y GARCÍA DE VALDIVIA: *La expropiación forzosa por causa de utilidad pública*, en "A. D. C.", 1952, IV, págs. 1329 y ss.

3. PROPIEDADES ESPECIALES: «PATRIMONIOS FAMILIARES» CREADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION. *Por Orden conjunta de Justicia y Agricultura se dictan normas para el desarrollo y aplicación de la Ley de 15 julio 1952 (art. 17) («B. O.» 16 julio), creadora de estos patrimonios. Se acentúa el matiz administrativo de las relaciones jurídicas a que se refiere (los titulares de los lotes son «meros concesionarios», núm. 9.º), y se regula el recurso de revisión ante la Sala 5.ª del T. S., contra las resoluciones en virtud de las que procede el lanzamiento de colonos del I. N. C. (Orden 27 junio 1953; B. O. 13 agosto) (v. «A. D. C.», VI, II, pág. 490).*

A. EXPOSICIÓN: a) Requisitos formales: El patrimonio familiar se «constituirá» por documento público «inscrito» en el Registro de la Propiedad. El documento administrativo auténtico expedido por el Director General del I. N. C. o la escritura pública, caso de aportar bienes inmuebles el adjudicatario, producirá la inscripción «constitutiva». Se exige un plano del lote y la expresión de que quedan sujetos todos los bienes a la Ley de 15 de julio de 1952 y a esta Orden, además de los prescritos en la Ley Hipotecaria, para practicar dicha inscripción. Igualmente se harán constar los elementos de trabajo y demás bienes inmuebles que pasan a formar parte integrante del lote (núm. 1.º). Como se ve, se acentúa el aspecto formal de estos patrimonios (art. 4.º, ley 15 julio 1952).

La inscripción es obligatoria. El I. N. C. podrá pedirla en cualquier caso, pues se entiende incluido en el artículo 6.º de la Ley Hipotecaria (número 6.º).

Los trámites son los siguientes: Transcurridos seis meses, si se trata de transmisión «inter vivos», o un año, si «mortis causa», sin que el interesado haya presentado el título en el Registro de la Propiedad, se le requerirá por el I. N. C. para que lo haga y subsane las faltas apreciables en un plazo discrecional que no excederá de seis meses.

Si no se cumple, el I. N. C. dictará resolución «ejecutando» («sic») la inscripción a costa del interesado o decidiendo la expropiación del lote. Además podrá imponer como sanción el 50 por 100 de los gastos (núm. 7.º).

b) Otras cuestiones: Las relativas al derecho de suceder (arts. 12 y ss. de la Ley) serán consideradas civiles y privadas (núm. 3.º). Cuando se susciten cuestiones sobre el derecho a suceder, el I. N. C. designará una persona (la que a su juicio fuese llamada a suceder) que explote provisionalmente el lote. El acuerdo en que se le nombre será firme (núm. 4.º). La constitución de hipoteca legal a que se refiere el párrafo cuarto, artículo 16 de la Ley, se ajustará a la Ley Hipotecaria (núm. 8.º).

c) Acción directa del I. N. C.: Las resoluciones que causen estado en la vía gubernativa, en las que se disponga el desalojo del concesionario, de los adjudicatarios provisionales o de los ocupantes sin título, se ejecutará inmediatamente. Esta ejecución se delega en la Autoridad judicial, observándose lo dispuesto en los artículos 1.596 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil (núm. 9.º).

Si la causa de expropiación reviste caracteres de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, suspendiéndose el expediente hasta que recaiga sentencia firme. Pero en casos de urgencia podrá continuarse la

tramitación, siempre que se acuerde en resolución motivada, «ejecutándose» el fallo dictado por el Ministerio (núm. 10.º).

d) Recurso de revisión: Desarrolla el párrafo tercero, artículo 11, de la Ley de 15 de julio de 1952. Se preparará por escrito, que habrá de presentarse en el plazo de diez días siguientes a la notificación del acuerdo. Presentado en tiempo hábil en la Oficina Central o en las Delegaciones correspondientes del I. N. C. y preparado el recurso, se emplazará al interesado para que en el plazo de quince días comparezca ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. El recurso llevará firma de letrado y se interpondrá en el plazo de otros quince días (núm. 11.º).

Si se admite el recurso por el Tribunal Supremo, se podrá acordar sustituir la reposición del recurrente por la adjudicación de otro lote y, caso de no ser posible, por el pago de la indemnización correspondiente (número 10.º).

B. OBSERVACIONES: En virtud de esta Orden (especialmente contenida en el núm. 9.º), quedan los particulares «directamente» sometidos a las resoluciones del I. N. C. Se observa que esta situación rompe con la tendencia marcadísima del legislador en el sentido de mantener a los poseedores, aun precarios, en el disfrute de la cosa hasta que por la vía judicial y mediante un proceso (aunque sea sumario) en el que las partes tengan medios de ataque y de defensa, se procede a constituir una nueva situación jurídica o a consolidar la discutida.

Pero no sólo es esto, sino que, además, la Administración (el I. N. C.) lleva la posibilidad de ejercicio de acción directa a extremos exorbitantes.

Siempre se ha reconocido a la Administración la facultad de actuar directamente en aquellos casos en que el interés común lo exige (implícitamente respetado en el art. 1.560 L. E. C.), pero es evidente la necesidad de poner límites a este poder.

La Ley de Régimen Local (16 diciembre 1950), más progresiva que las disposiciones relativas a la Administración Central, dispone que «las Entidades locales podrán resolver por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallasen indebidamente en posesión de los particulares, durante plazo que no excede de un año».

Este tradicional plazo de un año se recoge en disposiciones de rango inferior (R. O. 10 mayo 1884 y RR. DD. 18 abril 1892, 18 julio 1898 y 25 mayo 1901), respecto a la Administración Central.

Fuera de este tiempo se entiende que los particulares se encuentran en una situación de firmeza digna de respetarse y se somete la Administración al Poder judicial para que ejercite las acciones adecuadas. (Véase también R. O. 9 febrero 1876; T. S. 28 enero 1908; D. C. 22 diciembre 1889 y 27 marzo 1897).

Por esto parece que la única interpretación conforme a Derecho del número 9.º es entender que se respetan los períodos tradicionales y que únicamente procede la acción directa para proceder contra aquellos ocupantes sin título cuya posesión no haya durado más de un año continuado.

III. Derecho de obligaciones.

1. MORATORIA RESPECTO A LOS CRÉDITOS DE TODA CLASE: Se concede una moratoria fiscal y civil e indemnizaciones a los damnificados por los recientes temporales en las provincias de Guipúzcoa, Santander y Vizcaya (Decreto-Ley 23 octubre 1953; B. O. 7 noviembre).

En los artículos básicos de este Decreto-Ley (arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º) se reproducen, casi en idénticos términos, las disposiciones dictadas para remediar, en lo posible, la catástrofe de las Islas Canarias, de la que se dió noticia detallada en este mismo ANUARIO (9).

2. MORATORIA RESPECTO A LOS CRÉDITOS DE TODA CLASE: *Por Orden conjunta de Industria y Agricultura se fijan los términos municipales y áreas geográficas a que alcanza la moratoria establecida por el Decreto-Ley 23 octubre 1953 (Orden 21 noviembre 1953; B. O. del 22).*

3. ARBITRAJE: CLÁUSULA COMPROMISORIA: *Se regulan los arbitrajes de Derecho Privado: Cláusula compromisoria (arts. 6 a 11); compromiso (artículos 12 a 19); dación y recepción de arbitrios (arts. 20 a 25); procedimiento arbitral (arts. 26 a 31) (Ley 22 diciembre 1953; B. O. del 24 (10)).*

1. Arbitraje.

A. RÉGIMEN LEGAL:

a) *Concepto y naturaleza.*—«Institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión» (art. 2.º).

No se considera arbitraje: 1. La intervención del tercero «para completar o integrar una relación jurídica, aún no definida totalmente» (art. 2.º); 2. Cuando no se ajuste a las prescripciones de la Ley, pero si las partes aceptan expresa o tácitamente la decisión del tercero, después de emitida, «el acuerdo será válido y obligatorio si en él concurren los requisitos generales para la eficacia de un convenio (art. 3.º).

b) *Clases.*—No existe más que un tipo de arbitraje, ya deban fallar los árbitros con arreglo a derecho, ya con sujeción a su saber y entender. Las partes pueden optar entre ambas soluciones, con presunción favorable al arbitraje de derecho (art. 4.º).

c) *Forma.*—Por contrato y en escritura pública. Puede instituirse por disposición testamentaria para solucionar la diferencia que puedan surgir entre los herederos no forzosos por cuestiones relativas a la distribución de la herencia (art. 5.º).

d) Eficacia de la Ley:

a') *Objetiva.*—Sólo regula los arbitrajes de Derecho privado subsistiendo las disposiciones que rigen los arbitrajes de Derecho público (art. 1.º); derogando las que regulan los arbitrajes privados, sustituyendo «íntegramente su texto por las prescripciones de la nueva ley» (dis. derogatoria).

b') *Temporal.*—Le sigue el criterio de la retroactividad en cuanto a las cláusulas compromisorias estipuladas en la fecha de su promulgación

(9) V. "A. D. C", VI, I, págs. 193 y ss.

(10) La noticia y observaciones de esta ley se deben a José J. Pérez Buñó.

(disp. tr. 1ª) y el de la irretroactividad respecto de los arbitrajes o amigables composiciones ya otorgada y de los recursos contra los fallos (disp. 2ª).

B. OBSERVACIONES: a) La definición no es exacta al admitir la formalización judicial del compromiso, en la que falta el acuerdo de voluntades; tampoco lo hay—ni compromiso propio—cuando el arbitraje se instituye en disposición testamentaria. Queda en pie la cuestión de si el arbitraje es un proceso idéntico, en cuanto a su naturaleza, al que se desarrolla ante los órganos jurisdiccionales del Estado (argt.º epigrafe. Tit. V, L. II L. E. C.) o de si es un procedimiento parajudicial, sustitutivo del proceso (argt.º artículo 2.º L. O. P. J.).

b) La unificación, que pretende, de arbitraje y amigable composición es puramente nominal, toda vez que subsisten diferencias fundamentales entre los arbitrajes denominados «de derecho» y «de equidad». Más consecuente hubiera sido la presunción en favor de este último si la «ratio legis» era «dar entrada en el cuadro de las figuras jurídicas reconocidas, a esta obra pacificadora de terceros que gozando de la confianza de los contendientes pueden recibir de éstos la autoridad necesaria para imponerles una decisión satisfactoria» (preámbulo).

c) El «arbitraje» instituido por testamento ni encaja en el concepto de la institución, ni el procedimiento arbitral parece adecuado para resolver cuestiones sucesorias, ni compatible con lo ordenado en otras leyes (v. L. E. C. art. 1.049).

d) El sistema de ley especial y amplísima fórmula derogatoria plantea el grave problema de la aplicabilidad al procedimiento arbitral de las disposiciones del L. I. de la L. E. C. (v. en especial arts. 1, 2, 10 y 63. núm. 10, y Tts. VI y VIII).

II. Contrato preliminar de compromiso.

A. RÉGIMEN:

a) *Concepto.*—Aquel por el que las partes preparan el arbitraje «comprometiéndose previamente, bien en un pacto principal, bien en una estipulación accesoria, a instituirlo en su día» (art. 6.º).

b) *Requisitos.*—Los generales de la contratación (art. 7.º); sin que sea precisa la designación de árbitros ni la determinación del tema que será objeto de su decisión. Si se hace indicación sobre estos puntos habrá de acomodarse a las normas del compromiso. Pero es necesaria una fijación, por lo menos de principio, de la relación jurídica singular a que ha de referirse el arbitraje, no siendo válida la renuncia general a la acción judicial en relación con todos los derechos de una persona (art. 8.º).

c) Contenido:

a") *Obligaciones:* A realizar cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto y, en particular, a la designación de los árbitros y a la determinación del tema controvertido (art. 9.º).

b") *Cumplimiento anormal:* Si una de las partes no cumple voluntariamente la otra puede promover el «procedimiento para la formalización judicial del compromiso» (arts. 9 y 10).

a") *Competencia:* Juez de Primera Instancia del lugar donde el compromiso hubiere de ser contraído y en su defecto el del domicilio de alguno de los que se nieguen a cumplirlo.

b") *Postulación:* Es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

c") *Procedimiento*:

1. *Escrito*: Indicando árbitro o árbitros que proponga y los demás elementos que son contenido de la escritura de compromiso. Se acompañará justificación notarial de la negativa del contrario.

2. *Emplazamiento* (quince días): Para personarse y oponerse.

3. *Auto*: Si declara haber lugar a la formalización judicial contendrá las declaraciones necesarias; entre ellas, el nombramiento de los árbitros y la fijación de las cuestiones a resolver.

d") *Efectos*:

1. *Cosa juzgada*.—No la produce si la resolución es denegatoria, pudiendo reproducirse la petición en juicio ordinario.

2. *Recursos*.—Si el auto es desestimatorio «sólo podrá atacarse la validez del contrato preliminar mediante los recursos establecidos para la impugnación del laudo». Contra el estimatorio no se da ningún recurso.

3. *Costas*: Al vencido.

B. OBSERVACIONES: a) Peligrosa la amplitud con que se admite el contrato preliminar. Permitirá a la parte más fuerte (grandes empresas), excluir el conocimiento de los órganos jurisdiccionales, y, lo que es más grave, imponer como árbitro a sus propios asesores o dependientes (v párrafo 2.º, art. 23). Le deja abierta la posibilidad de que los que intervienen o median en la celebración de los contratos (y no siempre profesionales) se hagan designar como árbitros.

b) La remisión en materia de capacidad, objeto y forma, a las normas generales de los contratos tiene como consecuencia que el contrato preliminar pueda celebrarse verbalmente.

c) La naturaleza híbrida del proceso de formalización judicial del compromiso (de ejecución con fase cognitoria), hace dudosa la necesidad del acto conciliatorio (L. E. C. 460) que, además, parece sustituido en la Ley por el requerimiento notarial. No es precisa forma alguna para el escrito inicial, por lo que y dada la simplicidad del procedimiento y ausencia de recursos resulta anómala la intervención preceptiva de Abogado y Procurador. En la hipótesis de rebeldía del demandado creo aplicables las disposiciones de la L. E. C. La inexistencia de período probatorio originará dificultades cuando el contrato se haya celebrado verbalmente o aún siendo escrito si una de las partes no reconoce la firma. Resulta extraordinariamente complicado el sistema de recursos. Si el auto formaliza el compromiso (no es necesaria escritura pública para su eficacia, a pesar de lo dispuesto en el art. 16), «sólo podrá atacarse la validez del contrato preliminar» mediante los recursos establecidos para la impugnación del laudo, pero la hipótesis no encaja en ninguno de los dos casos del 1.692 ni del 1.693 de la L. E. C. y con reservas en las dos últimas hipótesis del 1.691. La posibilidad de reproducir la cuestión—caso de desestimarse la petición—lleva a la consecuencia de que no habiéndose querido admitir el recurso de apelación de que la parte tenga que seguir los trámites del proceso más largo y costoso (mayor cuantía) para obtener una declaración judicial que permita entrar en el arbitraje. ¡Poderosa arma en manos de litigante de mala fe!

El Juez es libre en la designación de los árbitros—las partes se limitan a proponerlos—. ¿Qué ocurrirá cuando los designados no acepten? Parece que el compromiso (o más bien el sustituto judicial del compromiso) queda ineficaz, si bien cabe pensar en reiterar los procesos hasta que alguno acepte.

Cabe solicitar el beneficio de pobreza en este proceso por aplicación no excluida de la L. E. C.

III. Contrato de compromiso.

A. RÉGIMEN:

a) *Concepto*: Aquel por el cual «dos o más personas estipulan que una cierta controversia específicamente determinada existente entre ellas sea resuelta por tercero o terceros, a los que voluntariamente designen y a cuya decisión expresamente se someten» (art. 12).

b) *Requisitos*:

a') *Personales*:

a") *Capacidad*: Se requiere la necesaria para enajenar, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes a que afecte el compromiso.

b") *Vicios*: Invalida el consentimiento la ignorancia o error acerca de algún documento fundamental para el derecho de la parte, a no ser que por el compromiso alguna de ellas se haya apartado de un pleito comenzado. Los documentos no tenidos en cuenta al tiempo del otorgamiento y que aparezca o se recobren después, no se anulan, salvo que ello se deba a mala fe de alguno de los contratantes (art. 13).

b') *Objetivos*:

1. *Controversia*: Si no existe «por no haber nacido o por haber quedado extinguida por sentencia judicial u otro acto jurídico, el compromiso será nulo» (art. 15). No se considera extinguida cuando quepa contra la sentencia algún recurso, salvo el de revisión.

2. *Objeto disponible*: Pueden ser objeto del compromiso «todas aquellas materias de Derecho privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente», y si una materia disponible aparece «indisolublemente unida a otra que no lo sea» (art. 14), no puede comprometerse sobre ninguna de las dos.

c') *Formales*:

1. *Escritura pública* (art. 16): Pero no es esencial. Si el contrato se hubiera extendido en documento privado, no es nulo (v. L. E. C., art. 792). Las partes pueden compelerse a la formalización judicial del artículo 10.

2. *Requisitos de la escritura*:

a) *Esenciales*:

1. *Sujeto*: Nombre, profesión y domicilio de los otorgantes y de los árbitros.

2. *Objeto*: Controversia que se somete al fallo arbitral con expresión de sus circunstancias.

3. *Fórmula*: 1) Plazo o término en que los árbitros hayan de pronunciar el laudo; 2) Lugar en que ha de desarrollarse el arbitraje.

b) *Accidentales*: Las partes pueden establecer:

1. Que los árbitros fallen, no con sujeción a derecho, sino con arreglo a su saber y entender.

2. Cláusula penal en caso de incumplimiento del convenio, en sustitución o con independencia del derecho a pedir su ejecución.

3. Que los árbitros puedan condonar cuentas.

c) *Contenido:*a') *Obligaciones de las partes: Están obligadas:*

1. A estar y pasar por lo estipulado de acuerdo con las reglas generales de la contratación (art. 18).

2. A retribuir a los árbitros en los casos establecidos por el Código civil para el contrato de mandato (art. 25).

b') *Obligaciones de los árbitros: Si hubiesen aceptado, a cumplir con su encargo bajo la responsabilidad de daños y perjuicios (art. 25).*

d) *Efectos: Impide a los jueces y Tribunales conocer de la controversia, siempre que la parte a quien interese invoque el compromiso mediante la correspondiente excepción, que tendrá carácter previo en aquellos procedimientos que admitan defensas de esta clase (art. 19).*

B. *OBSERVACIONES:*

a) *Recuérdese que en la nueva regulación caben arbitrajes que no tienen su origen en el contrato (arts. 5 y 10).*

b) *Se acoge al criterio jurisprudencial en cuanto a la capacidad para comprometer (v. C. c. 1.820). Aplicables los artículos 1.810 a 1.812 C. c.*

La limitación de las causas de nulidad del compromiso (art. 13, a diferencia del 1.817 C. c.) no debe considerarse como derogatoria del 1.265 del Código civil.

Se unifica el contenido de la escritura (v. L. E. C., 793 y 828) y ésta deja de ser elemento esencial del contrato (L. E. C., 792), si bien no será aplicable el 1.279 C. c., sino el artículo 10 de la nueva Ley. Los términos imperativos del artículo 17 «habrá de contener» (v. también art. 3.º) llevan a considerar, no obstante, la falta de declaración expresa (793 L. E. C.) como ineficaz la escritura que no contenga la menciones legales.

La estipulación de multas deja de ser requisito esencial de la escritura.

c) *Se deriva la obligación de retribuir a los árbitros del contrato de mandato (v. S. 10 noviembre 1915). Consecuentemente, se presumirá la gratuidad según el artículo 1.711 C. c., siendo dudosa la aplicabilidad del párrafo segundo tratándose de arbitraje de derecho.*

d) *Parece admitirse la naturaleza meramente privada del laudo al no derivar su eficacia de la cosa juzgada (C. c. 1.816), sino de la obligación —contractual— de respetarlo. La excepción del artículo 19 debe considerarse como nueva y análoga a la quinta del 533 de la L. E. C.*

IV. *Procedimiento arbitral.*A. *RÉGIMEN:*a) *Árbitros:*a') *Capacidad (art. 20):*

1. *Arbitraje de derecho: Letrados que ejerzan la profesión.*

2. *Arbitraje de equidad: Personas naturales que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.*

b') *Nombramiento (art. 22): Las partes, de común acuerdo, no pudiendo deferirse a una de las partes o a un tercero la facultad de hacer el nombramiento. Son inidóneos aquéllos en quienes concurra alguna de las causas que dan lugar a la abstención o recusación de jueces (art. 23 y L. E. C. 189); salvo dispensa expresa de las partes.*

c') *Número: Uno, tres o cinco.*

d') *Caracteres del cargo:*

1. *Voluntario:* El notario autorizante de la escritura de compromiso u otro la presentará a los árbitros para su aceptación, y tanto ésta como la negativa se hará constar por diligencia. Una vez aceptado es obligatorio, pudiendo las partes compelerles a su desempeño, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios (arts. 24 y 25).

2. *Retribuido:* Tienen derecho a exigir retribución de las partes en los casos establecidos por el C. c. para el contrato de mandato.

b) *Procedimiento:*

a') *Naturaleza:* Es de orden público. Se ajustará a lo establecido en la Ley y no puede ser modificada por convenio entre las partes (art. 26).

b') *Arbitraje «de derecho»* (art. 27):

1. *Fase de alegaciones:*

a") *Formulación de pretensiones:* Los árbitros señalan a las partes un plazo que no puede exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para que formulen por escrito sus pretensiones, presenten los documentos en que las apoyen y propongan por escrito sus pruebas, debiendo acompañar al escrito tantas copias cuantas sean las partes interesadas.

b") *Impugnación de pretensiones:* De los escritos se da traslado a las otras partes para que contesten, presenten documentos y propongan pruebas, señalando nuevo plazo, que no puede exceder de otra cuarta parte del total fijado en la escritura.

2. *Fase probatoria:*

a") *Recibimiento a prueba:* Es facultativo, si los árbitros estiman que es preciso para demostrar hechos de directa y conocida influencia en la resolución del conflicto.

b") *Plazo:* Como máximo, otra cuarta parte del fijado en la escritura.

c") *Práctica de pruebas:* Pueden practicarse «cualquier clase de pruebas», incluso por iniciativa de los árbitros, sujetándose en cuanto a su celebración a las normas generales de la L. E. C. Para las que los árbitros no puedan practicar por sí mismos, requerirán el auxilio del juez de primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje, que adoptará las medidas que estime oportunas.

3. *Fase decisoria:*

a") *Vista:* Practicadas las pruebas, se oirá a las partes o sus letrados.

b") *Fallo:*

1. *Votación:* Se requiere mayoría. Si no resultara, queda sin efecto el compromiso.

2. *Forma:* Ante notario, con arreglo a derecho, dentro del tiempo que quede por correr del señalado.

c") *Arbitraje de equidad:* No tiene que ajustarse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo. Pero debe darse a las partes oportunidad de ser oídas y presentar pruebas. Los árbitros dictarán su laudo según su saber y entender, por escrito, ante notario y por mayoría de votos (art. 29).

c) *Efectos:*1. *Recursos:*

a) Arbitraje de derecho: Contra el fallo sólo procede el recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma (art. 28).

b) Arbitraje de equidad: Sólo cabe el recurso de nulidad por los motivos y procedimientos establecidos en los artículos 1.691-3.º y 1.774 a 1.780 de la L. E. C (art. 30).

2. *Ejecución:*

a) Laudo firme: a') Competencia: Juez de Primera Instancia del lugar donde se ha seguido el arbitraje; b') Procedimiento: El de ejecución de sentencias (919 y ss.).

b) Laudo recurrido: Puede ejecutarse provisionalmente si se presta fianza para responder de las costas y perjuicios que se pudieran ocasionar.

B. OBSERVACIONES: a) No se exige edad para ser árbitro de derecho (v. L. E. C., 790). No parece plausible excluir a los letrados no ejercientes, con lo cual se equipara el arbitraje a una actividad propia de la abogacía en sentido estricto, haciendo requisito de capacidad una mera exigencia de índole fiscal.

En el de equidad contra el criterio anterior (L. E. C., 827), se permite que sean árbitros las mujeres.

En cuanto a la dación de árbitros, se respeta, en lo sustancial, el régimen anterior, pero no se regulan las hipótesis de: 1) Negativa o idoneidad de los árbitros (L. E. C.). Habrá que entender que queda ineficaz el compromiso; 2) Procedimiento para exigirles la indemnización de daños y perjuicios (se reproduce la fórmula del 783 de la L. E. C. de 1855, a diferencia del 797 de la vigente). Así, será necesario un mayor cuantía (!), solicitando se compela a los árbitros al cumplimiento y que de lo contrario se les condene a la indemnización. Basta esto último (declarativo que corresponda), transcurrido que sea el plazo fijado en la escritura para dictar el laudo; 3) Recusación de árbitros (L. E. C., arts. 798, 799, 831 y 832). Del artículo 23 parece deducirse que no cabe recusación. El compromiso en que se nombre un árbitro recusable—salvo dispensa expresa—será nulo. Puede, no obstante, ser eficaz el laudo en la hipótesis del artículo 2.º-2.º; 4) Reemplazo de árbitros en caso de fallecimiento (L. E. C., 801). Será necesario nuevo contrato, quedando sin efecto la parte de procedimiento que se hubiera seguido, así como el primitivo compromiso (art. 3.º-1.º y art. 21). No hay obstáculo para la designación de sustituto en el contrato de compromiso.

b) 1) *Postulación* (L. E. C., 4-4.º y 10º. El artículo 27-5.º nada resuelve al emplear la disyuntiva. A pesar de la disposición derogatoria, no creó alcance al L. I de la Ley, siendo necesaria la intervención de letrado; 2) *Intervención del secretario* (L. E. C., art. 804). Su exclusión en el arbitraje de derecho no se compagina con el artículo 249 de la L. E. C.—si se admite que la nueva Ley no deroga el L. I de la L. E. C.—ni con el artículo 27, 4.º y 6.º, y 28, en relación con el 1.693-4.º. El problema está en si la Ley ha derogado—con todas sus consecuencias—el L. I de la L. E. C., en cuanto aplicable al arbitraje. Si nos pronunciamos por la afirmativa, quedan sin solución innumerables problemas—en este punto: actos de comunicación, documentación y conservación de autos, entre otros—; si por la negativa no es lógico que interviniendo un fedatario en el procedimiento el laudo haya de dictarse ante otro. El mismo problema de vigencia de la L. E. C. se plantea cuando una de las partes no comparezca (L. E. C., 805-1 y II). Constituyen novedades la plena libertad de los árbitros para

recibir a prueba (L. E. C., 808 y 809) y para practicar pruebas (L. E. C. limitaba a las diligencias del 340), la proposición de pruebas en la fase expositiva (L. E. C., 810); la obligatoriedad de la audiencia a las partes (L. E. C., 813, sólo si los árbitros la creen necesaria o la solicitan las partes); supresión de la intervención del juez, caso de discordia entre los árbitros (L. E. C., 817), y es dudoso si el laudo ha de dictarse en forma de sentencia (v. L. E. C., 816); disp. 6.ª del art. 27, «con arreglo a derecho», y anteriores observaciones sobre aplicación, L. I L. E. C.).

c) Se suprime el recurso de apelación (erróneamente, pues si los árbitros han de fallar con arreglo a derecho, parece aconsejable la segunda instancia, entre otras razones, porque no todos los errores «in iudicando» o «in procedendo», tienen acceso a la casación, y porque, admitiéndose este recurso, hubiera sido más lógico mantener el de apelación), y es muy dudosa la posibilidad de interponer el de reposición (L. E. C., 821). Parece admisible, dados los términos del 1.691 de la L. E. C., en relación con el 28 de la Ley; pero tal tramitación no puede ser en ningún caso la del 821—derogado indudablemente—, sino la del 876 y siguientes. Especiales dificultades plantea el recurso de queja, así como el de casación—permitido expresamente—, que derivan de la supresión del de apelación, que constituía el lógico engarce entre la sentencia arbitral y la casación.

Nada se regula sobre el beneficio de pobreza (me remito a lo indicado sobre la vigencia del L. I L. E. C.), y sólo cabe condenar en costas cuando las partes hayan autorizado a los árbitros para imponerlas.

4. SEGUROS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIOS: *Se dictan nuevas normas sobre protección a los seguros agrícolas, forestales y pecuarios (Ley 3 diciembre 1953; B. O. del 4).*

El Derecho vigente en esta materia, hasta la fecha, lo constituía el Decreto de 10 de febrero de 1940, que encomendó el desempeño de la función protectora de los seguros mencionados al Servicio Nacional de Seguros del Campo, asignándole no sólo facultades de asesoramiento, estadística, información, etc., sino también la de concertar reaseguros, colaboraciones y coordinaciones con otras entidades e incluyendo la posibilidad de verificarse el seguro directo por el Estado.

Pero el resultado práctico no ha respondido a las esperanzas concebidas en el sistema, por lo cual se modifica ahora éste en el sentido de atribuir la ejecución y puesta en práctica de este seguro a la iniciativa privada con la garantía del Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las Cosas. La protección de dicho seguro queda—igualmente—encomendada a las Sociedades mercantiles y Mutualidades (art. 1.º), conservando el Servicio Nacional de Seguros del Campo sólo las funciones de estadística, estudio y ensayo, asesoramiento, propaganda, supervisión de valoraciones de los siniestros y otras semejantes (art. 2.º).

DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDADES ANÓNIMAS: ADAPTACIÓN DE SUS ESTATUTOS A LO DISPUESTO EN LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1951: *Se amplía el plazo señalado para el cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria 21 de la Ley sobre Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas (Decreto-Ley 18 diciembre 1953; B. O. del 28).*

La disposición transitoria 21 de la Ley de 1951 fijó el plazo de dos años para que las Sociedades anónimas adaptasen sus estatutos a lo dispuesto en ella; el Decreto de 29 de febrero de 1952 amplió dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 1953, y, finalmente, el presente Decreto-Ley lo prorroga de nuevo hasta el 31 de julio de 1954. Para cumplir el precepto de la disposición transitoria 21, las Sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la vigente Ley de Régimen Jurídico deberán presentar en el Registro Mercantil, antes del mencionado plazo, la escritura de constitución, estatutos y la de adaptación en su caso (art. 1.º).

Los registradores mercantiles remitirán al delegado de Hacienda correspondiente, antes de la repetida fecha de 31 de julio de 1954, relación detallada de las Sociedades anónimas que no hubieran cumplido con aquella obligación, con objeto de que pueda hacerse efectivo lo prevenido en el párrafo tercero de la disposición transitoria 21 (art. 2.º).

2. SEGUROS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIOS: Ley 3 diciembre 1953 (v. D. C., III, 4).

3. DERECHO MARÍTIMO: ABORDAJE: *Convenio internacional de 10 de mayo de 1952 que unifica ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje (Instrumentos de ratificación de 11 septiembre 1953; B. O. del 3 de enero de 1954).*

A. EXPOSICIÓN: Son firmantes del convenio los siguientes países: República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Indonesia, Italia, Japón, Líbano, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

El art. 1.º determina ante qué Tribunales podrá ejercitarse la acción por abordaje ocurrido entre buques de navegación marítima o entre estos y embarcaciones de navegación interior: a) Tribunal de la residencia habitual del demandado o el del lugar de uno de sus establecimientos de explotación; b) Tribunal del lugar en que se haya practicado un embargo del buque demandado o de otro del mismo demandado o el del lugar en que el embargo hubiere podido ser practicado y en que el demandado haya prestado caución u otra garantía; c) Tribunal del lugar del abordaje, si ha ocurrido en radas, puertos o aguas interiores. Estos Tribunales son com-

petentes y corresponde decidir al demandante ante cuál entabla la acción, pero una vez ejercitada ante uno no puede hacerlo ante otro si no renuncia a la ya entablada.

No obstante lo establecido en el art. 1.º, pueden las partes, según el artículo 2.º, elegir de común acuerdo una jurisdicción determinada o someterse a arbitraje.

El art. 3.º regula los supuestos de reconvención (Tribunal competente el que lo es para la acción principal), pluralidad de demandante y abordaje en que se hallen implicados varios buques.

El presente convenio se extiende a las acciones de reconocimiento de los daños que ya por ejecución u omisión de una maniobra, ya por inobservancia de los Reglamentos, un buque cause a otro o a las cosas o las personas que se encuentren a bordo, aunque no haya habido abordaje (artículo 4.º).

Se exceptúan del presente convenio:

1.º Abordajes que afecten a navíos de guerra o a buques pertenecientes al Estado o adscritos al servicio del Estado (art. 5.º).

2.º Acciones nacidas del contrato de transporte o cualquier otro (artículo 6.º).

3.º Casos previstos en el Convenio revisado sobre la navegación del Rin de 1868 (art. 7.º).

El art. 8.º establece que el presente convenio se aplicará cuando todos los buques a que la acción se refiera pertenezcan a los Estados de las Altas Partes Contratantes, entendiéndose sin embargo:

1.º Respecto a los interesados pertenecientes a un Estado no contratante, la aplicación del convenio podrá ser subordinada a la condición de reciprocidad.

2.º Cuando los interesados pertenezcan al mismo Estado que el Tribunal que conozca del asunto, será aplicable la Ley nacional y no el convenio.

Los arts. 9.º al 16 afectan a la ratificación, entrada en rigor, denuncia, etcétera del convenio.

4. DERECHO MARÍTIMO: ABORDAJE: *Convenio internacional de 10 de mayo de 1952 que unifica ciertas reglas relativas a la competencia penal en materia de abordaje* (Instrumentos de ratificación de 11 septiembre 1953; B. O. del 4 de enero de 1954).

A. EXPOSICIÓN: Son firmantes del presente convenio los mismos países que el del relativo a la competencia civil.

En el art. 1.º se declaran competentes las autoridades judiciales o administrativas del pabellón del buque en el momento del abordaje u otro accidente de navegación, para incoar el procedimiento siempre que se comprometa la responsabilidad penal o disciplinaria del Capitán o de cualquier otra persona al servicio del buque, y conforme al art. 2.º en dicho supuesto, ni aún como medida de instrucción se podrá decretar ningún embargo o retención del buque, por otras autoridades que no sean aquellos.

No obstante en caso de embargo u otro accidente de navegación puede cada Estado reconocer a sus autoridades el derecho de adoptar medidas

relativas a certificados de competencia y licencias por él otorgadas, o de perseguir judicialmente a sus nacionales por razón de infracciones cometidas mientras estaban a bordo de un buque que enarbolaba pabellón de otro Estado (art. 3.º).

A diferencia del convenio sobre competencia civil, éste no se aplica a los abordajes ocurridos en radas, puertos o aguas interiores y en todo caso las Altas Partes contratantes pueden reservarse el derecho a perseguir las infracciones cometidas dentro de sus propias aguas territoriales.

DERECHO PROCESAL

1. PERSONAL DE LOS TRIBUNALES: SECRETARIOS: *Se organiza el Secretariado de Justicia. (Ley de 22 de diciembre de 1953; B. O. del 24.)*

Las principales modificaciones de esta Ley respecto a la anterior, de 8 de junio de 1947, se refieren a la separación en dos Cuerpos distintos de los Secretarios de Tribunales y Secretarios de Juzgados de 1.ª Instancia, que antes estaban fusionados, al doble sistema de retribución: Un sistema tipo mixto, de sueldo fijo y participación en aranceles, y otro transitorio de Arancel puro, concediéndose opción a los funcionarios ingresados antes de la promulgación de la otra Ley.

2. ABORDAJE: COMPETENCIA CIVIL Y PENAL: Convenios internacionales de 10 mayo 1952, ratificados 11 septiembre 1953 (v. D. m., 3 y 4).

3. ARBITRAJE: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Ley 22 diciembre 1953 (v. D. c., III, 3).

OTRAS DISPOSICIONES

1. CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN: *Se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación (Decreto 11 septiembre 1953; B. O. 7 noviembre; v. «A. D. C.», VI, I, pág. 206).*

2. TRIBUNAL DE CUENTAS: LEY ORGÁNICA: *Se regula la organización, funcionamiento y procedimientos del Tribunal de Cuentas (Ley 3 diciembre 1953; B. O. del 4).*

El Tribunal de Cuentas fué reorganizado por Decreto-Ley de 19 de junio de 1924 como Tribunal Supremo de la Hacienda Pública y la Ley Orgánica de 29 de junio de 1934 lo consideró con la categoría de los supremos y le encomendó la fiscalización de la gestión económica. Posteriormente quedó en suspenso hasta su restablecimiento por Decreto-Ley de 25 de octubre de 1946 que mantuvo la vigencia de la Ley de 1934, en cuanto no se opusiera a la organización actual del Estado y las leyes vigentes. Apare-

cieron después varias disposiciones complementarias (Decreto-Ley 24 enero 1947, Decreto 14 febrero 1947, Decreto-Ley 17 julio 1948, etc.) hasta la promulgación del presente texto orgánico.

Se caracteriza en éste al Tribunal de Cuentas como «Organismo del Estado a quien corresponde la fiscalización económica de los hechos realizados en la ejecución de la Ley de Presupuestos y demás de carácter fiscal». se refiere su doble función fiscal y jurisdiccional, se define su independencia de las Cortes y la Administración y deslinda su competencia frente a la de los Tribunales de Justicia (arts. 1.º a 7.º).

Se expresan, asimismo, cuáles son los órganos del Tribunal (el Pleno, las Salas, las Secciones, la Fiscalía y la Secretaría General), sus funciones respectivas y el ejercicio de las funciones del Tribunal (títulos 2.º y 3.º, respectivamente).

El nombramiento de Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal corresponde ahora al Jefe del Estado, a diferencia de la Ley de 1934 que lo atribuía a las Cortes. La designación del Secretario General y los demás funcionarios se hará por el Ministro de Hacienda (art. 1.º). Se regulan, en fin, las condiciones para nombramientos, incompatibilidades, jubilaciones y ceses (arts. 28 a 34).

3. VIVIENDAS BONIFICABLES: *Se restablece la vigencia del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948 que concedía beneficios a quienes construyeran inmuebles destinados a viviendas, en determinadas condiciones (Decreto-Ley 27 diciembre 1953; B. O. del 12 de diciembre).*